

blica, cuya circunstancia hace mas libres y confiados á los mal intencionados para delinquir. Y para que tenga su debido efecto, librense despachos circulares á los gobernadores é intendentes del distrito y subdelegados de esta intendencia, quienes comunicarán lo resuelto á sus respectivos subalternos, dando aviso á esta real sala de haberlo ejecutado. —Señalado con las rúbricas de los señores gobernadores.—Mosquera.—Bataller.—Castillo.—Villa-fañe. □

N. 5351.

## CIRCULAR.

Se manda guardar y cumplir la real orden de 8 de noviembre de 1790, que se acompaña en copia, y que en lo sucesivo estén bajo las órdenes de los administradores tesoreros todas las guardias puestas para la custodia de los intereses de la real hacienda.

□ Al sr. secretario del despacho de la guerra y al de marina digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el rey nuestro señor de la esposicion que hace el ministro de real hacienda de Mahon sobre la insubordinacion de la guardia militar de la depositaria de aquella aduana, la cual sin licencia del comandante militar de marina no quiso entregar al administrador tesorero de ella un reo de contrabando que estaba bajo sus órdenes; se ha servido mandar S. M. que se guarde, cumpla y observe la real orden de 8 de noviembre de 1790, cuya copia se incluye, y que en lo sucesivo todas las guardias puestas para custodia de los reales fondos estén bajo la dependencia de los administradores tesoreros cuando concierna á la vigilancia de los intereses de la real hacienda é incidentes que ocurran en el servicio de las rentas, ya por arresto de algun defraudador de ellas, ó por exceso de algun empleado de las mismas, sin que por esto se altere ningun artículo de la ordenanza militar. De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 31 de enero de 1816.—Araujo.

Copia de la real orden que en la anterior se menciona.

Enterado el rey del nuevo pié en que desde 10 de agosto próximo pasado se ha puesto la guardia de la tesorería de ejército de Orán, en cuya época el gobernador, de autoridad propia, quitó el papel de prevenciones ú órdenes que estaba firmado por uno de los tesoreros, segun costumbre, y puso otro firmado por sí, sujetando aquella guardia á las formalidades que observan las demas de la plaza contra lo practicado hasta entónces desde su conquista, que ha estado como en las demas tesorerías de ejército á las órdenes de los tesoreros, sin que nin-

gun gefe militar haya intentado hasta ahora semejante novedad; y aunque los tesoreros se quejaron del modo indecoroso con que habian sido tratados, pues dentro de sus mismas casas se hizo esta novedad, sin preceder aviso ni otro acto de atencion que acredite la armonía que debe haber entre los empleados en el real servicio, y solicitaron del comandante general que restableciese la práctica anterior, que sobre ser recomendable por su antigüedad, era mas proporcionada al mejor resguardo de los reales intereses y papeles importantes de las oficinas, de los que son responsables con su persona, honor y hacienda los tesoreros, y no el gobernador ni comandante de la plaza; léjos de condescender con su instancia dió por bien hecho lo dispuesto por el gobernador. S. M. en vista de todo se ha servido resolver que la guardia de la tesorería de Orán debe estar á las órdenes del tesorero, como lo están en las demas de ejército, y en la general. Y lo participo á V. E. de su real orden para que se sirva disponer que la espesada guardia de Orán vuelva á ponerse en el mismo pié que estaba ántes del 10 de agosto, previniendo al mismo tiempo á los gefes militares traten con mas decoro unos empleados de honor como son los tesoreros de ejército que sirven al rey en unos empleos distinguidos y de mucha confianza. □

N. 5352.

## DECRETO

DE 10 DE JUNIO DE 1813.

Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.

□ Las córtes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional, decretan:

I Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho esclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el

término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edicion.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán espedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números. □

N. 5353.

## DECRETO

DE 19 DE FEBRERO DE 1814.

Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.

NOTA. De todo este decreto solamente juzgo útil el art. 3.º, que hablando de los comisarios de guerra y ordenadores, dice: „Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará exclusivamente por la secretaria de guerra, DE LA QUE ÚNICAMENTE SERAN SUBALTERNOS TODOS LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA MILITAR DEL EJERCITO.“

N. 5354.

## ORDEN

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se declara que los síndicos procuradores están obligados como los demas individuos de los ayuntamientos á la recaudacion y conduccion de las contribuciones.

□ Exmo sr.—Enteradas las córtes de lo espuesto por los alcaldes y regidores del ayuntamiento constitucional de Pozo-blanco, en los Pedroches de Córdoba, y por los procuradores síndicos de dicho pueblo, manifestando los primeros, que siendo una atribucion de los ayuntamientos el reparto y exaccion de las contribuciones, deben todos sus individuos llenar este deber en la parte que se señale á cada uno, y los segundos, esponiendo las razones en que se funda su resistencia á tal encargo; han declarado por punto general que aunque explicitamente no hayan sido obligados los procuradores síndicos á la recaudacion y conduccion de las contribuciones, lo están espresamente del mismo modo que los alcaldes y regidores, por consecuencia de la mayor consideracion sobre la que ántes tenian que la constitucion les da á aquellos en la planta sobre que establece los ayuntamientos, haciéndolos verda-

TOMO III.

deros individuos de estas corporaciones, á las que incumben particularmente las mencionadas funciones económicas. Madrid 8 de noviembre de 1820. □

N. 5355.

## ORDEN

DE 22 DE OCTUBRE DE 1813.

Se resuelven varias dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa María.

□ Las córtes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de generales establecido en el puerto de Santa María elevó á las mismas con fecha 13 de julio último, consultándoles cuatro dudas; sin cuya resolucion, dice, no podia dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el tribunal especial de guerra y marina, y el dictámen que, apoyada en ella, da la regencia del reino; y con presencia de todo han resuelto: 1.º Las sentencias pronunciadas por los consejos de generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privacion de empleo, muerte ó degradacion; pues en este caso deberán remitirse los procesos al tribunal especial de guerra y marina con arreglo al decreto de 1.º de junio de 1812, para que consultando á la regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra; pues por lo respectivo á intendentes y demas del fuero político militar, deberá dejárseles espedito el recurso de apelacion que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de abril les confirma. 2.º Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de generales, compuesto de seis vocales de las clases de mariscales de campo, brigadieres y coroneles; presidido por su respectivo comandante general, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.º Estos consejos juzgarán á todos los que comprende el decreto de 8 de abril en la estension de su respectiva comandancia general hasta la clase de tenientes coroneles inclusive y coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de generales del puerto de Santa María; y desde los de esta clase en los vivos hasta la de general serán juzgados por el dicho consejo del puerto, juzgando ademas este, aun en sumarias de mera purificacion, á todos los oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia general, incluso en ellos los que pueden pertenecer á otras, y se hallen ya en el puerto

164

de Santa María, con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.º Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo la declaracion con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose deberá oírse en toda forma así como cuando haya de imponérsele alguna de las penas espresadas. 5.º Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo el juez de quien proceden la ampliacion que juzgue necesaria, y caso de ser estas comisiones militares ó consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos. 6.º Ultimamente, el consejo de generales del puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas. Isla de Leon 22 de octubre de 1813. □

N. 5356.

## DECRETO

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

*Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la nacion: abolicion de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdiccion.*

¶ Deseando las córtes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que

por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratados de particular á particular.

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

IX. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

X. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, prece-derá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al gobierno con remision del espediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las córtes.

XI. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

XII. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la

decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver ó interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia, con remision del espediente original.

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. □

## SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

N. 5357. LEY 1.ª CONSTITUCIONAL.

¶ Art. 2.º part. 7.ª Son derechos del megicano... 7.º Poder imprimir y circular, *sin necesidad de previa censura*, sus ideas POLITICAS. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable en ellos; y así en esto como en todo lo demas quedan estos abusos en la clase de *delitos comunes*; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán escudarse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia. □

N. 5358.

## DECRETO

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820,

publicado por bando en Méjico á 18 de octubre de 1821.

REGLAMENTO DE LIBERTAD DE IMPRENTA.

## TITULO I.

*Estension de la libertad de imprenta.*

¶ Art. 1. Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

2. Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la *Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.*

3. No podrá negar el ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor

ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, esponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

4. Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues, la cual pasará el escrito con su dictámen al ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

5. En el caso de que el ordinario rehusare dar ó negar la licencia, o faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las córtes.

## TITULO II.

*De los abusos de la libertad de imprenta.*

Art. 6. Se abusa de la libertad de imprenta espresada en el artículo 1, de los modos siguientes: *Primero:* publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. *Segundo:* cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. *Tercero:* incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. *Cuarto:* publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres. *Quinto:* injuriando á una ó mas personas con